Núm 39. Viernes 15 de Febrero de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 37.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Caltojar; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado El Retamar; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 9 de Febrero de 1946.

El Gobernador,

322 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 38

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Escobosa de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Febrero de 1946.

El Gobernador,

323 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente al mes de Febrero de 1946

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 300 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Industriales y pinares

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Nota.—El pueblo de Olvega lleva un racionamiento de azúcar de 300 gramos.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Burgo de Osma y Berlanga

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 300 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Industriales

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

ZONA DE SAN ESTEBAN

San Esteban de Gormaz

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 300 gramos; jabón, 100 íd.; arroz, 100 íd., y bacalao, 200 íd.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

ZONA DE ALMAZÁN

Almazán

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 300 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Matamala de Almazán

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos, jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 300 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Santa María de Huerta

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos, jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

ZONA DE MEDINACELI

Salinas y Medina

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y arroz, 100 idem.

Rurales

Aceite, 1/4 litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 100 íd., y arroz, 100 íd.

RACIONAMIENTO INFANTIL

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 200 gramos, y arroz, 200 idem.

Nota.—Todas las cartillas de 1.ª y 2.ª categoría de la provincia, llevan, además del racionamiento expresado, 100 gramos de café.

Precios de la ración

Aceite

Ración de 1/2 litro, 2'80 pesetas.
Idem de 1/4 de litro, 1'40 íd.

Azúcar

Ración de 1/2 kilogramo, 2'50 pesetas.
Ración de 300 gramos, 1'50 íd.
Idem de 200 gramos, una íd.

Jabón

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.
Idem de 100 gramos, 0'40 íd.

Arroz

Ración de 200 gramos, 0'60 pesetas.
Idem de 100 gramos, 0'30 íd.

Bacalao

Ración de 200 gramos, 1'50 pesetas

Café

Ración de 100 gramos, 2'55 pesetas

Nota.—Al efectuar este racionamiento se cortarán todos los cupones de las semanas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la nueva Colección de cupones.

Soria 6 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 336

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Enero de 1946

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Obligaciones generales	41.073 49
2.º	Representación provincial	6.083 33
5.º	Gastos de recaudación	51.934 40
6.º	Personal y material	65.678 40
7.º	Salubridad e higiene	8.333 33
8.º	Beneficencia	183.857 50
9.º	Asistencia social	17.142 76
10.º	Instrucción pública	10.250
11.º	Obras públicas y edificios provinciales	72.443 06
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	4.166 66
13.º	Montes y pesca	8.333 33
14.º	Agricultura y ganadería	11.750
15.º	Crédito provincial	47.254 06
16.º	Mancomunidades interprovinciales	8.333 33
17.º	Devoluciones	62 50
18.º	Imprevistos	5.833 33
19.º	Resultas	54.097 58
	Total	596.627 05

Soria 7 de Febrero de 1946.=El Interventor, Fernando Bergillos.=Comisión Gestora provincial.=Sesión del día 8 de Febrero de 1946.=Aprobado y que se inserte un ejemplar en el *Boletin oficial*.=El Presidente, Rafael Arjona.=José Cacho.=El Presidente, Rafael Arjona. 327

M.C.D. 2022

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Tera, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	1.ª	1	92	76
Idem	2.ª	8	53	36
Pradera segable	1.ª	7	56	00
Idem	2.ª	21	56	55
Cereal secano	1.ª	19	71	92
Idem	2.ª	41	98	13
Idem	3.ª	165	62	10
Idem	4.ª	284	60	62
Idem	5.ª	203	22	06
Eras	Unica	3	12	64
Arboles de Ribera	Unica	15	63	22
Monte público núm. 164	Especial	18	87	84
Dehesa	Unica	170	25	36
Pinar	Unica	52	77	44
Leñas	Unica	146	18	12
Erial a pastos	Unica	673	81	64

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 8 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 297

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de Ventosa de la Sierra

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona	Pesetas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	Unica	12.ª	360	3	17	25
Pradera segable	Unica	9.ª	177	8	05	47
Cereal secano	1.ª	11.ª	91	8	01	81
Idem	2.ª	12.ª	70	15	08	84
Idem	3.ª	13.ª	60	75	60	06
Idem	4.ª	14.ª	49	169	67	23
Idem	5.ª	19.ª	13	89	02	37
Eras	Unica	»	91	0	40	65
Arboles de ribera	Unica	8.ª	172	2	15	82
Dehesa	1.ª	10.ª	35	17	63	5'
Idem	2.ª	11.ª	25	148	05	00
Erial a pastos	1.ª	4.ª	8	101	78	85
Idem	2.ª	6.ª	4	284	85	78

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 12 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 329

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aún los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado *a)*.

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo que convengan y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Cuando se presente alguna especie para la liquidación de estos arbitrios por persona acogida al beneficio de «pago garantizado», deberá entregarse factura, por duplicado, de las mismas en la que conste su clase y cantidad, en uno de cuyos ejemplares se suscribirá la petición de diferir el pago, exhibiéndose el documento que acredite que el introductor tiene aquella facultad.

6. Los empleados municipales encargados de la liquidación de los arbitrios se limitarán a comprobar la clase y cantidad de la especie introducida y el documento que autorice el «pago garantizado». En ambos ejemplares de la factura se consignará la conformidad con los datos en ella figurados, o el resultado de la comprobación, la fecha de la introducción de la especie y el número del documento que autoriza para diferir el pago.

7. El duplicado de la factura se devolverá al introductor, en el cual, en su día, se hará constar haberse efectuado el pago, así como también en el ejemplar que conserve la Administración municipal.

8. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador perderá el beneficio del «pago garantizado».

9. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes.

Art. 127. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre gremios correspondientes en los municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 282.

Art. 128. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiere expendedores concertados de la especie.

Art. 129. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare aprobado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 130. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10.º Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11.º Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

12.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

M.C.D. 2022

Art. 131. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, de lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado *a)* será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Art. 132. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 125 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 133. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener, hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 134. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

B.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Art. 135. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta, la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos, en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en la forma reglamentaria.

3 Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 136. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 137. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente tarifa del Anexo.

C) *Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor*

Art. 138. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedente de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Art. 139. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introduciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para restablecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 140. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor, que se introduzcan en el término devengan el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Art. 141. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en las tarifas que se insertan en el Anexo.

Art. 142. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinan al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D).—*Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos*

Art. 143. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo en el término municipal de pescados finos y mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 144. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes; angulas, bailas, lenguados, lubinas, rodaballos salmón, truchas; y mariscos finos, la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langostas, langostino, lubrigantes y otras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Art. 145. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la tarifa inserta en el Anexo.

IX.—Arbitrios sobre Pompas fúnebres

Art. 146. 1. Conforme a lo autorizado en la letra *h)* del artículo 52 de este decreto, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los entierros de pago de ínfima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

X.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Art. 147. 1. Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. Cesa para los Ayuntamientos la obligación de abonar a la respectiva Diputación provincial el treinta por ciento del importe del arbitrio.

5. La recaudación podrá efectuarse mediante concierto con las empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependiendientes de las empresas, con la facultad de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que en todo caso pueda ejercer el Ayuntamiento.

XI.—Prestación personal y de transportes

Art. 148. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 149. Estarán exentos de la prestación personal:

a) Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta.

b) Los imposibilitados físicamente.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Las autoridades civiles y militares.

e) Los sacerdotes del culto católico.

f) Los maestros de Instrucción Primaria.

g) Los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 150. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 151. Para los mismos fines previstos en el artículo 148 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 152. La obligación de la prestación de transporte alcanzarán.

a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreos.

b) A las empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal.

c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 153. 1. La prestación de transporte no excederá para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 154. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de

M.C.D. 2022

prestaciones sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento.

Art. 155. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XII.–Imposiciones especiales y tradicionales

Art. 156. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas en los siguientes casos:

1.° Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de Marzo de 1924.

Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.° Cuando establecidas a partir del 8 de Marzo de 1924 sean expresamente convalidadas por el Ministerio.

2. La convalidación, cuando proceda, será acordada por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 157. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase aminorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica, pecuaria y urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

CAPITULO IV

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 158. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto a los productos del patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.° Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de la ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.° Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 159. 1. Será obligatorio el establecimiento de las contribuciones especiales, en los casos del apartado *a*) del artículo 22, y en el determinado en el artículo 33.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

Art. 160. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Art. 161. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados *a*), *b*), *c*), *d*), *g*), *h*), *j*), y *k*) del artículo 52, sin agotar antes las contribuciones especiales y los derechos y tasas.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en este decreto.

Art. 162. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por este decreto o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.ª Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado: arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; arbitrio sobre casinos y círculos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicionales que los Municipios tuvieran establecidas con anterioridad al 8 de Marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad.

Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.° Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.° En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el cupo de compensación a que se refieren los artículos 68 y siguientes.

Art. 163. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.° Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.° Cuando, aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Art. 164. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 271.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del municipio.

(*Se continuará*)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Por última vez se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de remitir a esta Delegación de Hacienda (Administración de Rentas públicas) certificación expresiva de los vehículos de tracción animal sujetos al pago del impuesto de transportes, haciéndoles la observación de que si en el término municipal no existen carruajes, o están exentos de dicho impuesto, no por ello han de dejar de enviar certificación negativa

El *Boletin oficial de la provincia* de fecha 23 del pasado mes de Noviembre, publicaba normas para la confección de la susodicha certificación.

Si en el plazo de quince días no tuviera entrada en estas oficinas la repetida certificación, la Administración de Rentas públicas, por los medios a su alcance, practicará liquidación de oficio con arreglo a los tipos más altos, y ello, sin perjuicio de que se exija responsabilidad a los Sres. Alcaldes por los daños que por su morosidad o negligencia, ocasionaren al Tesoro.

Relación de Ayuntamientos que han dejado de enviar certificación

Agreda, Alcoba de la Torre, Aldehuela del Rincón, Almarail, Armejún-Aylagas, Beratón, Bocigas de Perales, Bretún, Cabreriza, Carabantes, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Collado (El), Duruelo de la Sierra, Fresno de Caracena, Fuentetoba, Gallinero, Herreros, Jaray, Langa de Duero, Marazovel, Mazaterón, Miño de San Esteban, Morales, Nafría de Ucero, Noviercas, Osma, Pedrajas, Portelrubio, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Riba de Escalote, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Alcazar, Sotillo del Rincón y Tañine.

Aguilar de Montuenga, Alcubilla de Avellaneda, Aliud, Almenar de Soria, Atauta, Barcones, Blacos, Boos, Buberos, Caltojar, Cardejón, Castejón de, Campo, Cihuela, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuentearmegil, Fuentes de Agreda, Golmayo, Hinojosa del Campo, Jodra de Cardos, Losana, Matalebreras, Mezquetillas, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Narros, Oncala, Oteruelos, Peroniel del Campo, Portillo de Soria, Quintanas Rubias de Abajo, Rello, Romanillos de Medinaceli, Santa María de las Hoyas Sauquillo de Boñices, Tajahuerce, Tarancueña, Alameda, Aldehuela de Periañez, Almaluez, Alpanseque, Ausejo Cuellar, Beltejar, Blocona, Borjabad, Cabrejas del Campo y Candilichera.

Carrascosa de Abajo, Castilruiz, Covaleda, Cueva de Agreda, Esteras de Soria, Fuentecambrón, Fuentestrún, Herrera de Soria, Huérteles, Judes, Lumías, Matasejún, Miñana, Montuenga de Soria, Navalcaballo, Nepas, Ontalvilla de Almazán, Paones, Pinilla del Campo, Quintanas de Gormaz, Rábanos (Los), Renieblas, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Paredes, Talveila, Torralba del Burgo, Torreblacos, Trévago, Valdelagua del Cerro, Valtajeros, Velilla de la Sierra, Vildé, Villares de Soria, Villaverde del Monte, Zayas de Torre, Torrevicente, Ucero, Valdemoro, Valvenedizo, Ventosa de San Pedro, Villaciervos, Villarijo, Villanueva de Gormaz, Torrubia de Soria, Valdanzo, Valderromán, Velilla de Medina, Viana de Duero, Villar del Ala, Villaseca de Arciel y Vinuesa.

Soria 8 de Febrero de 1946. –El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 298

Anuncios particulares

ALMAZAN

La Empresa Garijo, pone en conocimiento del público, que a partir del día 15 del actual, queda reanudado el servicio de viajeros entre Gómara y Almazán.

Saliendo de Gómara a las siete y treinta horas y regresando de Almazán a las diecisiete horas. 2–2

76 –Derechos de inserción 12 pesetas.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022